

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.123**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SINIESTRO MARÍTIMO DE CONTAMINACIÓN DE LA MN CN PAITA, EXP. N° 15012016-007

**PARTES:** CAPITÁN, TRIPULACIÓN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MOTONAVE CNP PAITA, Y DEMÁS INTERESADOS.

**AUTO:** DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, CAPITÁN DE NAVÍO DARÍO EDUARDO SANABRIA GAITÁN RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, PROFERIDO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO DE CONTAMINACIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA MN PAITA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

  
**STEFANIA ARNEADO OVIEDO**  
Asesora Jurídica CP05



la seguridad  
es de todos

Mi defensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA- CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena D.T. y C., veintinueve (29) de noviembre del año 2021.

### RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a resolver recurso de reposición del 05 de octubre del presente año, identificado con radicado interno 152021109361, interpuesto por el abogado Fabián Ramos, en calidad de apoderado de la sociedad SERPORT S.A., contra el auto del 29 de septiembre del año 2021, el cual resolvió negar la solicitud de traslado de la complementación con el fin de proceder con la objeción del dictamen pericial, solicitada por el apoderado en mención.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su recurso con base en los siguientes fundamentos:

1. La interpretación sostenida por la Capitanía de Puerto de Cartagena desconoce el ordenamiento procesal y constitucional

La Capitanía de Puerto no dio traslado alguno por considerar que en las audiencias en que se sustentaron los dictámenes periciales, se señaló que, dentro de los días siguientes a su sustentación, debían complementarse, aclararse u objetarse por error grave, acorde a lo señalado por el artículo 33 del Decreto 2324 de 1984.

El apoderado presentó solicitud de aclaración a los dos dictámenes periciales, que fueron contestadas por los peritos en su oportunidad.

Sin embargo, y a pesar de existir un nuevo pronunciamiento por parte de los peritos, la Capitanía de Puerto de Cartagena, obvió lo dictaminado por ambos, y en su lugar, cerró el debate probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, impidiendo que las partes tuvieran la posibilidad de bien objetar por error grave el dictamen o solicitar la complementación del mismo, en lo correspondiente.

La interpretación del artículo 33 del Decreto 2324 de 1984, esgrimido por la Capitanía de Puerto para rechazar la solicitud, implica someter a las partes a hacer uso de los medios de contradicción sin comprender a profundidad el dictamen que se le pone de presente. Adicionalmente, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y más específicamente, el derecho a la defensa, al obligar a objetar a la parte, sin que haya comprendido el alcance de la experticia, o presumir por la autoridad que se ha entendido el dictamen, debido a que solo se presentó solicitud de aclaración o complementación.

La interpretación brindada por esta Capitanía de Puerto contradice el ordenamiento jurídico procesal, toda vez que erróneamente este Despacho interpreta el artículo 33 del mencionado decreto, al indicar que solo existe un término para ejercer tales facultades, cuando en realidad, solo después de conocidos los alcances del dictamen, a través de las aclaraciones o complementaciones realizadas por los expertos, se podrá objetar por error grave el mismo o no.

En suma, dado que la norma no indica que se trata de una sola oportunidad para descorrer traslado del dictamen pericial, o que no se deba correr traslado de las aclaraciones o complementaciones que del dictamen inicial resulten, deviene en desproporcionada la interpretación brindada por el Capitán de Puerto de Cartagena.

2. En esta y otras Capitanías de Puerto se ha otorgado el traslado de la respuesta a las aclaraciones de los peritos

En esta Capitanía con anterioridad, y en otras Capitanías de Puerto, han procedido de manera correcta y ajustada al ordenamiento jurídico, otorgando el traslado de las aclaraciones y complementaciones realizadas por los peritos, con el fin de presentar objeciones a las mismas.

### PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en el entendido de no cerrar el debate probatorio dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los dictámenes periciales ya aclarados por los expertos Jaime Morales Núñez y Edgar Espitia, conforme a lo solicitado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a las pretensiones y consideraciones del abogado relacionadas en el recurso incoado, se tiene:

1. La interpretación sostenida por la Capitanía de Puerto de Cartagena desconoce el ordenamiento procesal y constitucional

De conformidad a lo anteriormente mencionado, es menester señalar inicialmente, que:

El procedimiento de las investigaciones por siniestros marítimos se rige por la norma especial establecida en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en caso de existir vacíos se remite a la norma procesal vigente. En razón de lo cual, se debe aclarar que la norma *ibídem* tiene un carácter especial y regula el trámite de la prueba pericial.

El criterio de especialidad de las normas refiere que, *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*. A su vez, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-439/16 de 17 de agosto de 2016, indicó:

*“(…) Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.*

*Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra. (…)” (Subraya fuera de texto)*

En consecuencia, se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación. Y es del caso, que el trámite de los dictámenes periciales se encuentra instituido en la norma especial que regula el presente proceso.

El apoderado manifiesta que, *“La interpretación brindada por esta Capitanía de Puerto contradice el ordenamiento jurídico procesal, toda vez que erróneamente este Despacho*

interpreta el artículo 33 del mencionado decreto, al indicar que solo existe un término para ejercer tales facultades, cuando en realidad, solo después de conocidos los alcances del dictamen, a través de las aclaraciones o complementaciones realizadas por los expertos, se podrá objetar por error grave el mismo o no.” Sin embargo, no indica las normas que considera que el despacho desconoce o vulnera, esto es porque adicional al trámite del Decreto Ley 2324 de 1984, no existe en el ordenamiento jurídico, norma vigente que sustente el procedimiento que pretende sea aplicado al caso concreto.

Ahora bien, no comulga el despacho con las afirmaciones del recurrente, debido a que, tal como se explicó en el auto recurrido, el artículo 33 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que en el término de traslado del dictamen “podrán pedir que se complete o se aclare, u objetarlo por error grave”. Y al revisar el expediente se evidencia que únicamente se presentó solicitud de aclaración y complementación respecto del dictamen que cuestiona, a la cual se le dio el trámite correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es lo que contempla la norma especial que rige el procedimiento de la investigación en la que estamos incurridos. Además, se aclara que una petición en tal sentido debió realizarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, durante el traslado del dictamen pericial, pero la misma no fue planteada en la oportunidad legal, así que tanto el dictamen como su aclaración y complementación conservan plena validez probatoria.

Ahora bien, respecto a la objeción por error grave, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

*Debe referirse al objeto de dictamen y no a las conclusiones del perito. Para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.*

En conclusión, si el apoderado estimaba que la experticia contenía graves errores, así debió evidenciarlo en el proceso a través de la figura de la objeción, asegurándose de esa manera que el juez de conocimiento decidiera respecto de los yerros que, en su concepto, afectaron el contenido del dictamen pericial, dentro de la oportunidad contemplada en la norma especial, específicamente en el término del traslado del dictamen pericial.

2. En esta y otras Capitanías de Puerto se ha otorgado el traslado de la respuesta a las aclaraciones de los peritos

Verificados los anexos aportados por el apoderado, en los que fundamenta que anteriormente se otorgaba un término de traslado de aclaraciones y complementaciones del dictamen con el fin de presentar posteriormente las objeciones al mismo, es de resaltar que el acta aportada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla es del año 2014, por lo que en ese momento aún estaba en vigencia el Código de Procedimiento Civil, el cual si estatúa el procedimiento tal como lo solicita el apoderado. Adicionalmente, las otras actas y oficios aportados, no hacen expresa claridad que se corra traslado para proponer objeción grave, por el contrario, se evidencia que mediante dichos oficios se ponen en conocimiento de las aclaraciones y complementaciones, lo cual en el presente caso fue realizado mediante correos electrónicos de fechas 12 de agosto y 6 de septiembre del año en curso, sin que ello se refiera a un traslado adicional.



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto  
de Cartagena**

Ahora bien, el despacho podría acceder a correr traslado de las aclaraciones y complementaciones realizadas y presentadas por los peritos, sin embargo, solo se realizaría para la exposición de las mismas por parte de los peritos, y no para correr traslado con el fin de presentar objeciones a los dictámenes periciales. Por lo tanto, el despacho no revocará el auto de 29 de septiembre del año 2021, teniendo en cuenta lo preceptuado con anterioridad y procederá a confirmarlo en su integridad.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto de fecha 29 de septiembre del año 2021, proferido dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de contaminación en el que se encuentra involucrada la MN Paita, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación y, en consecuencia, remitir el presente expediente a la Dirección General Marítima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**  
Capitán de Puerto de Cartagena